



29 de enero de 2014

(14-0510)

Página: 1/2

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DEL CANADÁ DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente notificación, de fecha 24 de enero de 2014, de la delegación del Canadá, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Canadá notifica su apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS400/R) y respecto de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dicho informe.

En primer lugar, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a la prueba sobre la distinción reglamentaria legítima en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (Acuerdo OTC). En concreto, el Grupo Especial incurrió en error en su constatación intermedia de que la distinción entre las cacerías con fines comerciales y las cacerías CI¹ basada en la finalidad de las cacerías es justificable.² El Grupo Especial incurrió en error al formular y aplicar un criterio jurídico equivocado, y, al proceder de este modo, no tuvo en cuenta información pertinente sobre la repercusión negativa de la excepción CI en el objetivo identificado del régimen de la UE para las focas.³

El Canadá también solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de los hechos relacionados con las constataciones que formuló en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a las distinciones entre las cacerías con fines comerciales y las cacerías CI.⁴

En segundo lugar, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y la conclusión del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Esa conclusión es jurídicamente incorrecta, y está basada en constataciones intermedias erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica, entre ellas el razonamiento y las constataciones del Grupo Especial con respecto a si el

¹ CI significa "comunidades inuit y otras comunidades indígenas".

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 7.283-7.300.

³ El régimen de la UE para las focas comprende el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, como se expone *ibid.*, párrafos 7.7-7.24.

⁴ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.227-7.245 y 7.261-7.271.

régimen de la UE para las focas contribuye al objetivo identificado⁵, el análisis relacional en el marco del ejercicio de "sopesar y confrontar", y su razonamiento y sus constataciones en cuanto a si la medida alternativa propuesta por el Canadá está razonablemente al alcance.⁶ En concreto, en lo que concierne al elemento de "contribución", el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el régimen de la UE para las focas en su conjunto contribuye al objetivo identificado, ya que aplicó un criterio jurídico equivocado y no expuso con especificidad suficiente el alcance de la contribución.⁷ El Grupo Especial tampoco evaluó adecuadamente los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo, ni llevó a cabo un análisis relacional.⁸ En lo que concierne a su razonamiento y sus constataciones con respecto a la cuestión de si la medida alternativa propuesta por el Canadá estaba razonablemente al alcance, el Grupo Especial incurrió en error al comparar con la medida alternativa aspectos del régimen de la UE para las focas que no correspondía comparar⁹, al no tener en cuenta medidas aplicadas por la Unión Europea en situaciones comparables o en el caso de productos similares¹⁰, y al interpretar y aplicar erróneamente la jurisprudencia del Órgano de Apelación.¹¹

El Canadá también solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de los hechos relacionados con las constataciones intermedias mencionadas *supra* con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, incluidos su examen y evaluación de los hechos y pruebas pertinentes a la cuestión de si el régimen de la UE para las focas contribuye al objetivo identificado y ha repercutido negativamente en la demanda en la Unión Europea.

En tercer lugar, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y la conclusión del Grupo Especial con respecto al artículo XX del GATT de 1994. El Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el régimen de la UE para las focas está provisionalmente justificado al amparo del apartado a) del artículo XX. En concreto, el Grupo Especial no interpretó ni aplicó el primer elemento¹² del apartado a) del artículo XX correctamente, al hacer caso omiso de las palabras "para proteger", y omitir de este modo determinar si la venta en la Unión Europea de productos obtenidos en cacerías de focas con fines comerciales creaba un riesgo para la moral pública en la UE.¹³ También incurrió en error en su interpretación y aplicación de la prueba de la necesidad en el marco del apartado a) del artículo XX con respecto a las cuestiones de la contribución del régimen de la UE para las focas al objetivo identificado, y con respecto a la cuestión de si la medida alternativa propuesta por el Canadá estaba razonablemente al alcance, ya señaladas *supra* en el contexto de la solicitud de examen formulada por el Canadá en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹⁴ Además, aunque el Grupo Especial concluyó correctamente que el régimen de la UE para las focas no es compatible con las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX, incurrió en error en el razonamiento que le condujo a esa conclusión.¹⁵

El Canadá también solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en relación con las constataciones que hizo en el marco del apartado a) del artículo XX, al no hacer una evaluación objetiva de los hechos, ya que no tuvo en cuenta pruebas relativas a las normas de bienestar animal de la Unión Europea, incluidas las aplicadas a cacerías de otros animales silvestres y a los mataderos comerciales.¹⁶

⁵ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.446-7.460.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 7.496-7.504.

⁷ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.441-7.461.

⁸ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.462-7.465 y 7.500-7.504.

⁹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.478-7.484 y 7.493-7.503.

¹⁰ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.504, nota 815.

¹¹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.502.

¹² La medida debe estar diseñada "para proteger la moral pública".

¹³ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.631 y 7.383-7.411.

¹⁴ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.636-7.639.

¹⁵ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.649 y 7.650, donde se hace referencia a los párrafos 7.256-7.300.

¹⁶ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.188 y 7.222-7.224.